

378R1836

I. 8. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 210/49

REGLAMENTO (CEE) N° 1836/78 DE LA COMISIÓN**de 27 de julio de 1978****relativo a la determinación del origen de los rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías (1) y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento citado establece que una mercancía en cuya producción hayan intervenido dos o más países será originaria del país donde se haya efectuado la última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a este efecto y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente una fase importante de fabricación;

Considerando que los rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas, en lo sucesivo denominados «rodamientos», consisten esencialmente en un anillo exterior, un anillo interior, bolas, rodillos o agujas jaulas y que las transformaciones o elaboraciones que conducen a la fabricación de las bolas, de los rodillos o de las agujas y de las jaulas son de una importancia secundaria en comparación con la elaboración de los anillos exteriores e interiores y no pueden ser consideradas como determinantes a efectos de la definición del origen de los rodamientos;

Considerando que ni el montaje de las piezas que constituyen un rodamiento, ni la rectificación, ni el pulimento de los anillos exteriores e interiores pueden ser considerados como elaboraciones sustanciales o como transformaciones que supongan una modificación cualitativa importante que confiera al producto obtenido

propiedades y composición específicas propias distintas de las que poseía con anterioridad a esta transformación o elaboración;

Considerando que el tratamiento en caliente de los anillos exteriores e interiores los transforma en un producto con propiedades y composición específica propias que no poseía antes de este tratamiento; que, sin embargo, en el conjunto del proceso de fabricación de rodamientos, el tratamiento en caliente no puede ser considerado como sustancial;

Considerando que, en el caso de los rodamientos, las elaboraciones o transformaciones que pueden en su conjunto ser consideradas como sustanciales y que suponen la fabricación de un producto nuevo o que representa una fase de fabricación importante, consisten en el tratamiento en caliente de los anillos, su rectificación y su pulimento, así como su montaje en rodamientos;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías comprendidas en la columna 2 del cuadro siguiente serán originarias del país en el que hayan tenido lugar las operaciones indicadas en la columna 3, o de la Comunidad si estas operaciones han tenido lugar en ella.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que confiere el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones que se indican a continuación
Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	
1	2	3
ex 84.62	Rodamiento de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma) montados (1)	Montaje precedido del tratamiento en caliente, la rectificación y el pulimento de los anillos exteriores e interiores.

(1) El término «montados» incluye el montaje parcial pero excluye las partes no montadas.

(1) DO n° L 148 de 28.6.1968, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los cuarenta y cinco días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1978.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión
